



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-167/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al juicio citado al rubro al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONEZ Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Marco normativo	7
II. Caso concreto	10
RESUELVE	13

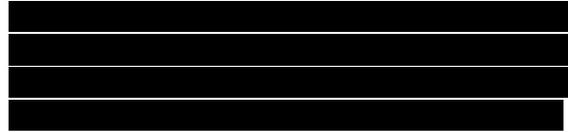
¹ En lo sucesivo, todas las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Actores, parte actora o promoventes:



Acto impugnado:

El dictamen con folio IECM-DD14-ECOPACO2023-0332, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de Guadalupe Flores Ramírez, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), de la Unidad Territorial Cantera Puente de Piedra (clave 12-018), en la demarcación Tlalpan.

Autoridad responsable, Dirección Distrital o DD:

Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México.

COPACO:

Comisiones de Participación Comunitaria.

Convocatoria Única:

Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ley de Participación:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ley Procesal Electoral:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Pleno:

Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

UT / Unidad Territorial:

Unidad Territorial Cantera Puente de Piedra (clave 12-018).

De lo narrado por la parte actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO³.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria⁷	
Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes Digital , del 6 al 25 de marzo Presencial , del 6 al 24 de marzo.	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada Del 7 al 28 de marzo.	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro 3 de abril	5 de abril
Publicación de Dictamen de registro: 6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura 8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas solicitaron el registro candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, en específico el dictamen cuestionado fue registrado con el número de folio IECM-DD14-ECOPACO2023-0332.

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.

5. Emisión de dictamen. El cinco de abril, la Autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la improcedencia del registro.

6. Publicación del dictamen. El siete siguiente, la Dirección Distrital publicó el dictamen controvertido en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana¹⁰.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de abril, quienes integran la parte actora presentaron escrito ante la autoridad responsable por el cual impugnan el dictamen referido.

2. Recepción. El veinticuatro de abril, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Turno. El mismo día, por acuerdo del Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-167/2023**, y se turnó¹¹ a la ponencia a su cargo.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado instructor radico la demanda y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

¹⁰ Conformar al acuerdo de modificación de plazos publicado en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-024-2023.pdf>

¹¹ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1385/2023.

R A Z O N E Z Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo¹², entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹³.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora manifiesta la intención de controvertir el dictamen que declaró procedente el registro de una candidatura para la COPACO de la UT.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la

¹² De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

¹³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público¹⁴, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación¹⁵.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación¹⁶.

I. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁴ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

¹⁶ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido¹⁷, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció¹⁸ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**¹⁹.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión

¹⁷ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

¹⁸ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En efecto, todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, plazo que, en el presente caso, todos los días deben computarse como hábiles.

Esto, en atención a que en el presente caso se impugna un acto acontecido dentro de un proceso electivo de participación ciudadana lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 41 de la Ley Procesal de aplicación supletoria.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

De igual forma la Ley procesal Electoral²⁰, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 50, fracción II de la Ley Procesal Electoral.

II. Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, desde el momento en que se publicó el dictamen controvertido, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Como se ha dicho con antelación, el procedimiento el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023, cuentan con plazos específicos que se señalaron en la Convocatoria y fueron modificados por el Consejo General, se determinaron en los siguientes términos.

Actividad	Plazo
Registro y verificación de solicitudes	Digital , del 6 al 30 de marzo Presencial , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
Verificación de documentación presentada	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias	A más tardar el 3 de abril.
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro	5 de abril
Publicación de Dictamen de registro	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	Del 25 de abril al 7 de mayo.

En ese tenor, no pasa desapercibido que los plazos que han quedado señalados fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023—, de tal manera que es oportuno precisar que los

cambios aprobados fueron **en el sentido de ampliar los tiempos** primigeniamente establecidos, es decir, **no se advierte** que se hubiera **restringido de forma alguna** los derechos de acceso a la justicia de las personas vecinas y/o promoventes de proyectos.

En el caso concreto, el **siete de abril** –conforme a los plazos señalados–, se publicó el dictamen controvertido a través del portal de la web del sistema integral de la publicación de proyectos.

Al respecto, es de precisar que quienes integran la parte actora dejan de manifestar que hubieran tenido conocimiento del acto impugnado en fecha posterior, ni existe prueba en contrario en el expediente.

Ahora bien, la demanda se presentó el veinte de abril en las oficinas de la Dirección Distrital, tal como se aprecia del sello de recepción correspondiente, por personas que señalan ser registradas al proceso de elección de la COPACO en su unidad territorial, en contra de otra persona que resultó también asignada en dicho proceso.

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos, pero sobre todo, de la sujeción a las mismas –incluso, con independencia de que, a *posteriori* se modifiquen–.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación activa en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de las mismas.

Conforme a lo anterior, es evidente que la demanda del presente juicio se presentó una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar²¹, pues **la fecha de publicación corresponde al siete de abril de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó hasta el veinte de abril.**

En ese sentido, como se adelantó, la demanda del presente juicio se presentó una vez fenecido el plazo de cuatro días para impugnar, y esta autoridad jurisdiccional no advierte que haya razones suficientes para justificar, de manera extraordinaria, la presentación extemporánea de la misma, pues incluso el argumento de desconocimiento y/o falta de información de manera personal no resulta suficiente para desconocer o inaplicar los presupuestos procesales que señala la ley, ni aun bajo una óptica de interpretación pro persona.

En este sentido, se tiene por actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal y, en consecuencia, se sobresee el presente juicio electoral.

²¹ Artículo 42 de la Ley Procesal Electoral “Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.”



Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General autoriza y da fe

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.